Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 256

REF: E18-2025-7091-AE"QUESADA MONICA GABRIELA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIADELCHACO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. N° 11966/25-1-C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresala actuacióneléctrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto alproyecto de Decreto agregado en e-parte 16,por el que se propicia el cumplimiento de laSetenciade fecha 10/12/2025en los autos caratulados:**"QUESADA MONICA GABRIELA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIADELCHACO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 11966/25-1-C,**de trámite anteel Juzgado Civil y Comercial N° 1en el cual se resolvió:*"I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DEAMPAROdeducida por Monica Gabriela Quesada y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco - Poder EjecutivodelaProvincia del Chaco- a liquidar y abonar a la actora la "bonificacióndeequiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23ysumodificatorio N°1847/23, a partir del 26/08/23 aplicando las condiciones formalesytemporales dispuestas en los mencionados decretos, en el modo señaladoenlosconsiderandos, debiendo en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativopertinente para hacer efectivo lo ordenado, todo con más los intereses ybajoapercibimiento de astreintes conforme fuera peticionado y de conformidadalosargumentos expuestos en los considerandos.".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, noproviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:**Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 1), por la querequiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia obrante en e-parte 2.-

Al respecto se advierte que,obra intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-parte 9.-

A su vez en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 11) noformulando observaciones al proyecto de Decreto, en su intervención dice: *"En torno a los párrafos que integran el "CONSIDERANDO", y los artículos que conforman la parte DISPOSITIVA no se realizan observaciones técnicas, estando elaborados conforme a los términos de la manda judicial"*

Se tiene presente que ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en (e-parte 13), sin observaciones a formular al proyecto de Decreto.

Que en e parte 16 se agrega último proyecto de decreto – instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judidical, conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho proyecto no cuenta con la firma de la máxima autoridad ministerial.

. **II- Análisis de la Medida**: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia de fecha 10/12/2025 en los autos caratulados:**"QUESADA MONICA GABRIELA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIADELCHACO; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 11966/25-1-C,** de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 en el cual se resolvió*: "I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DEAMPAROdeducida por Mónica Gabriela Quesada y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco - Poder EjecutivodelaProvincia del Chaco- a liquidar y abonar a la actora la "bonificacióndeequiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23ysumodificatorio N°1847/23, a partir del 26/08/23 aplicando las condiciones formalesytemporales dispuestas en los mencionados decretos, en el modo señaladoenlosconsiderandos, debiendo en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativopertinente para hacer efectivo lo ordenado, todo con más los intereses ybajoapercibimiento de astreintes conforme fuera peticionado y de conformidadalosargumentos expuestos en los considerandos.".-*

lms

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis alProyecto de Decreto de e-parte 16, esta Asesoría General de Gobierno, no formula observaciones de carácter técnico legal. No obstante se sugiere suprimir el apartado tercero de los considerandos por resultar redundante.

Asimismo, corresponde dar cumplimiento tanto en particular como en lo sucesivo, a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22- "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones. C Elevación, debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E parte diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Es así que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor. -

De esta manera, <u>quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias</u>, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente. -

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas

[2]Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Cabe aclarar que con las observaciones formuladas, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en el presente.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

13 MAY 2026

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO